

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
Revista del Poder Judicial nº 22. Junio 1991

Bandrés Sánchez-Cruzat, José Manuel

Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Profesor de Derecho constitucional de la Universidad de Barcelona

LA EXTENSIÓN INDEBIDA DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE JUECES Y MAGISTRADOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estudios

Serie: *Constitucional*

VOCES: DERECHOS CONSTITUCIONALES. DERECHO PROCESAL. ORGANIZACION JUDICIAL. PODER JUDICIAL.

ÍNDICE

I. La inadecuada intervención del Tribunal Constitucional en la sentencia 110/1990, de 18 de junio, en la pacificación de las tensas relaciones entre el juez de instrucción número 3 de Las Palmas y la Audiencia Provincial, surgidas a propósito de la conducción regular de un sumario penal

II. La comprensión parcial y subordinada de la independencia del Poder Judicial por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional

III. La indisposición del Tribunal Constitucional con el gobierno constitucional de jueces y magistrados

IV. El extrañamiento de las garantías de los artículos 24 y 25 de la Constitución del derecho disciplinario procesal

V. Epílogo: en la búsqueda del marco constitucional de independencia y responsabilidad de la magistratura

TEXTO

I. LA INADECUADA INTERVENCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA 110/1990, DE 18 DE JUNIO, EN LA PACIFICACION DE LAS TENSAS RELACIONES ENTRE EL JUEZ DE INSTRUCCION NUMERO 3 DE LAS PALMAS Y LA AUDIENCIA PROVINCIAL SURGIDAS A PROPOSITO DE LA CONDUCCION REGULAR DE UN SUMARIO PENAL

La Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Las Palmas imponía, por Autos de 21 y 22 de enero

de 1987, al titular del juzgado de Instrucción número 3 de esa ciudad las correcciones disciplinarias de advertencia «por faltar notoriamente a las prescripciones del artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el Auto de fecha 27 de noviembre de 1986», y de apercibimiento «de tenerle como presunto reo de desobediencia a la autoridad judicial».

Tan drásticas resoluciones, que además solicitaban la intervención del juez de Instrucción de guardia «a los fines legales procedentes, si no cumplieren las resoluciones de este Tribunal», y de la Presidencia de la Audiencia Territorial, cuya Sala de Gobierno abriría expediente disciplinario, encontraban su causa en un «indisciplinado Auto» dictado por el juez instructor el 27 de noviembre de 1986 en que se declaraba concluso el sumario número 49/1985, sin practicar diligencia alguna, como había ordenado la Audiencia, revocando la conclusión dictada el 26 de agosto de 1985, por no haber expresado las diligencias que habían de practicarse en infracción del artículo 631 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y en un «independiente Auto», de 8 de enero de 1987, en que volvía a concluir el sumario, tras rechazar el procesamiento del imputado, rubricado con la observación de que «es obvio que la Ilustrísima Audiencia carece de facultades para ordenar al instructor el sobreseimiento provisional de un sumario de urgencia ya concluso».

La correspondencia procesal producida entre ambos órganos judiciales sobre el modo de resolver la conclusión de un sumario y la dialéctica nacida sobre la confrontación entre los poderes del juez instructor y la Audiencia en el desarrollo del procedimiento de urgencia para determinados delitos quedaban rotas de modo imprevisto al presumir la Audiencia Provincial que se le había faltado al respeto debido, haciendo uso de su «superioridad jerárquica», corrigiendo directamente los excesos del juez instructor con la imposición de dos sanciones, que, aunque no se advirtiera de su fundamento legal, se encontraban presuntamente amparadas por el artículo 258 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el artículo 447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Esta es precisamente la causa por la que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas declarararía la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el juez contra aquellos acuerdos, al comprender que se trataba de actos de carácter jurisdiccional, amparados en la normativa procesal indicada, que permanecía vigente tras la aprobación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985, que permitía la coexistencia de la responsabilidad disciplinaria y la responsabilidad jurisdiccional o procesal de jueces y Magistrados, y exentos, consecuentemente, de control por los cauces del procedimiento de protección de los derechos fundamentales diseñado en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre.

El Tribunal Supremo, por Sentencia de 21 de septiembre de 1985, confirmaría la decisión de instancia, invocando la subsistencia de la llamada «responsabilidad disciplinaria procesal», distinguiendo entre acuerdos gubernativos o administrativos sancionadores y actos judiciales o procesales capaces para albergar sanciones, como los indicados en las leyes procesales analizadas, donde no encontraba rasgos de inconstitucionalidad ante la escasa gravedad de las sanciones impuestas como ante la posibilidad de ejercer el recurso de audiencia en justicia ante el órgano sancionador (1).

Agotada la vía judicial, el Magistrado Seoane Prado recurriría en amparo los acuerdos de la Audiencia Provincial y las Sentencias de la jurisdicción contencioso-administrativa ante el Tribunal Constitucional por violación de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 24 y 25.1 de la Constitución, imputando a las correcciones disciplinarias la producción de indefensión -al haberse dictado sin «el inexcusable trámite de audiencia»- y denunciando que no tiene encaje la conducta sancionada ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial ni en las leyes procesales, señalando la inadmisibilidad de que pueda ser determinada al libre arbitrio «por el llamado a corregir a su inferior». Las Sentencias impugnadas merecerían igual reproche por el recurrente en amparo constitucional, que en su escrito de demanda consideraba se había producido violación de su derecho a obtener la tutela efectiva de jueces y -Tribunales -al descansar las sanciones en una normativa derogada por su contradicción con la Ley Orgánica del Poder Judicial, atenta-

toria a la independencia judicial, cuestionando el carácter jurisdiccional de las sanciones- al obviar un pronunciamiento sobre el fondo, y alegando además la sustracción del derecho a un recurso ante un Tribunal superior.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por Sentencia 110 de 1990, de 18 de junio (2) , discutiendo por un texto constitucional en que aparece oscurecido, ensombrecido, casi borrado, precisamente su título VI, desestimaría el recurso de amparo, concluyendo en la inexistencia de vulneración de los artículos 24 y 25 de la Constitución, consagrando la supervivencia de las correcciones disciplinarias procesales al no haber sido derogadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial su mención en las Leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal, y considerando razonable la ausencia de acceso a un control de revisión por un órgano jurisdiccional distinto del órgano impositor.

II. LA COMPRESION PARCIAL Y SUBORDINADA DE LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL POR LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La proclamación que realiza el artículo 117.1 de la Constitución de que «la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por jueces y Magistrados integrantes del Poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley», tiene, entre otros méritos, el de condensar las principales características del poder jurisdiccional en el Estado social y democrático de Derecho afirmado en el artículo 1; tiene la virtud de exponer la posición del Poder Judicial en el sistema de poderes estatales y tiene la capacidad de prescribir las cualidades de los miembros del Poder judicial, necesarias para dotar al ejercicio de su función de legitimidad democrática, permitiendo de forma natural y equilibrada el engarce de jueces y Magistrados en el sistema constitucional (3).

La independencia del Poder judicial que se muestra en la exclusiva subordinación de jueces y Magistrados a la ley, en cuya apelación sobresale la misma Constitución (4) y el encadenamiento a este principio de la correlativa responsabilidad de los miembros del Poder judicial, que provoca el afianzamiento del control democrático de la justicia, constituyen los dos principales reactivos que ofrece el diseño del Poder Judicial en la Constitución española (5) de 1978 sobre la configuración precedente de la Administración de justicia.

Y de estas afirmaciones se aprecia que la Constitución requiere jueces y Magistrados independientes, resueltamente independientes (6), lo que implica la ausencia de subordinación del Poder judicial respecto de los otros poderes del Estado. Pero además, este estatuto de independencia protege también frente a las presiones que pudieran derivarse de la propia organización interna judicial. Independencia externa e independencia interna de la magistratura que configuran un presupuesto inexcusable del ejercicio de la función jurisdiccional, y que trazando un círculo garantista, admiten en su definición sólida sólo una clase de subordinación, una forma de sujeción lícita a los ojos de la Constitución, la subordinación a la ley y, consecuentemente, cabe considerar como impurezas del sistema jurisdiccional todas aquellas interferencias que contribuyan a debilitar este valor constitucional impidiendo al juez situarse dependientemente frente a la ley en exclusiva (7).

El Tribunal Constitucional es consciente del significado constitucional de la independencia del Poder judicial, y así se manifiesta en la Sentencia 108/1986, de 26 de julio, emitida por el Plenario, al definir como «pieza esencial de nuestro ordenamiento, como del de todo Estado de Derecho», al exponer su dimensión general y difusa, al predicarse «de todos y cada uno de los jueces en cuanto ejercen tal función (jurisdiccional)» y su ámbito de garantía -«debe ser respetada tanto en el interior de la organización judicial como por todos»-, no dudando en señalar su conexión con el principio de responsabilidad y con el estricto acan-

tonamiento de los jueces y Magistrados en su función jurisdiccional (8).

Precisamente la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985, objeto del recurso de inconstitucionalidad que dio origen a la referida Sentencia, se compromete de modo decisivo a subrayar el carácter omnicompreensivo y plenario de la independencia de Jueces y Magistrados afirmando en su exposición de motivos su existencialidad como «característica esencial del Poder Judicial» y su vitalidad al imponerse «frente a todos, incluso frente a los propios órganos jurisdiccionales», principios cuya recepción en el articulado se advierte de forma efectiva en los artículos 12 y 13 (9).

Precisamente, nos interesa fijarnos en el texto del apartado 2 del artículo 12 -«No podrán los jueces y Tribunales corregir la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico hecha por sus inferiores en el orden jerárquico judicial, sino cuando administren justicia en virtud de los recursos de las leyes que establezcan»- para enunciar una pregunta: ¿La corrección de la aplicación del ordenamiento jurídico que pueden hacer en virtud de recurso los órganos judiciales superiores sobre los inferiores, les permite además imponer sanciones disciplinarias? O de modo más diáfano, sin precipitarnos en la normativa legal, desde el régimen constitucional que informa la magistratura: ¿No es contrario a la independencia de los jueces y Magistrados que consagra el título VI de la Constitución, la consideración de jueces superiores e inferiores, ligados entre sí por vínculos de subordinación?

Un terreno propicio para responder a estos interrogantes puede encontrarse en la Constitución italiana de 1947, que de modo familiar al texto constitucional español proclama la magistratura como orden autónomo e independiente de cualquier otro (art. 104), prescribe que los jueces sólo estarán sometidos a la ley (art. 101) e impone como novedad el principio de igualdad entre los Magistrados al advertir en el artículo 107 que los Magistrados se distinguen entre sí únicamente por la diversidad de funciones. El silencio omisivo de la Constitución española no significa su no inclusión, porque si no resultan ajenas a la formación de la voluntad del constituyente las preocupaciones del constituyente italiano tratando de impedir, como anotan Franco BONIFACIO y Giovanni GIACOBBE, que la organización interna del orden judicial perpetuase el sistema de la calificación por grados, proponiendo de nuevo el esquema jerárquico que se había retenido lesivo de la autonomía y la independencia judicial, se puede extraer directamente esta directiva de la exigencia de que el juez, en el momento de expresar el poder del que está investido, se encuentre absolutamente independiente, sujeto tan sólo a la ley (10).

De la Constitución española, que impresiona el principio de independencia de jueces y Magistrados, titulares del Poder Judicial, coordinado al principio de sujeción a la ley, se deduce que no cabe imponer relaciones de subordinación o de jerarquía entre los jueces en relación con el ejercicio de su función jurisdiccional. Como ha revelado MORTATI, la exigencia de eliminar todo sometimiento de carácter por el artículo 107, que impide la jerárquico entre Magistrados es satisfecho posibilidad de instituir relaciones de dependencia, de superior a inferior, inconciliables con la autonomía que pertenece a cada juez, cualquiera que sea su grado y cualquiera que sea la composición personal o colegiada del órgano jurisdiccional (11).

La inserción de los jueces y Magistrados en el complejo organigrama judicial no puede conculcar su independencia ni puede disminuir en el ejercicio de la función de juzgar que les es propia. La existencia de grados jurisdiccionales puede derivar en la existencia de órganos judiciales superiores e inferiores, pero no en la mención de jueces dependientes e independientes, de jueces subordinados e insubordinados, en razón del órgano en que, en el interior de la pirámide judicial, residen su habilidad jurisdiccional.

Los principios de organización del orden judicial, las concretas determinaciones de funcionamiento de los órganos judiciales no pueden interrumpir el principio soberano que rige la actividad de jueces y Magistrados, la independencia jurisdiccional, sin merecer su reproche de inconstitucionalidad.

La posición del Juez en el ejercicio de su función, que cabe impregnar de independencia para que sea constitucionalmente apta, no puede sufrir un desgaste inmerecido, arbitrario, en razón del órgano en que se sitúe el Juez. La articulación de los grados procesales no interfiere el estatuto constitucional de jueces y

Magistrados, ni la existencia de la carrera judicial, como sistema de estímulo y promoción profesional de los jueces y Magistrados, puede hacer peligrar la independencia jurisdiccional de los jueces de ingreso. Y la Constitución expresamente quiere a los jueces independientes, sin admitir observaciones ni modulaciones, donde quieran que ejerzan su potestad de juzgar.

La independencia judicial, como ha anotado Ignacio DE OTTO (12), en cuanto que corresponde a cada juez singularmente considerado, se asegura también frente al Poder Judicial como organización y frente a su órgano de gobierno autónomo cuando existe. No cabe ignorar las peculiaridades del régimen constitucional de jueces y Magistrados respecto de los demás órganos estatales, administrativos o constitucionales, como advierte PIZZORUSSO (13), y consecuentemente, sólo desde posiciones predemocráticas cabe definir a los jueces y Magistrados como «funcionarios judiciales», imponiéndoles los rasgos típicos de dependencia, subordinación y jerarquía que rigen la función pública administrativa, que deben resultar extraños por prescripción constitucional para su aplicación a los miembros del Poder Judicial (14).

Bajo estos parámetros, la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional 110/1990 provoca una gran fisura en el entendimiento constitucional de la independencia judicial al conciliar con este valor que el juez inscrito en un órgano judicial inferior pueda ser corregido, controlado y sancionado por un Tribunal superior por sus «desviaciones» y discrepancias en la aplicación del ordenamiento jurídico. La pluralidad de instancias, concebida como una garantía del justiciable en cuanto propicia la uniformidad en la aplicación judicial del ordenamiento, se convierte así en una carga insostenible para la independencia del juez, al convertirse los Tribunales superiores en Tribunales censores de los jueces inferiores.

Pero no sólo el principio de jerarquía se alimenta con complacencia por el Tribunal Constitucional al mantener la vigencia de la denominada responsabilidad disciplinaria jurisdiccional o procesal «que atiende a la corrección de las faltas u omisiones cometidas por los funcionarios judiciales -englobando a estos efectos a jueces y Magistrados- con ocasión de los actos y procedimientos judiciales», y que establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, se salva de su derogación por la disposición derogatoria 3ª de la Constitución, resistiendo asimismo su confrontación con la Ley Orgánica del Poder judicial de 1985 (15), sino también emerge en esta Sentencia otro principio incompatible con el principio de independencia, el principio de subordinación, que impide que el Juez goce de una esfera competencial propia para el ejercicio de la potestad jurisdiccional, al actuar por delegación del órgano colegiado superior, en referencia a la autoridad que sostiene el Juez de instrucción y cuya expresión elocuente queda de este modo comprometido reflejado en el entendimiento del Alto intérprete de la Constitución:

«... tratando de actuar estas normas (arts. 452 y siguientes de la LEC) una responsabilidad que se dispone para salvaguardar la disciplina procesal, habida cuenta que en este caso no han dado lugar a sanciones que afecten a derechos estatutarios del juez, no puede decirse que por esta vía se pone en peligro la independencia del Poder Judicial (art. 117 CE), como dice el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, puesto que la exigencia del procedimiento no va en contra de la independencia del Poder Judicial ni de ninguno de sus miembros cuando actúan insertos en un orden jerárquico, como sin duda alguna sucede en el presente caso, en el que la infracción del artículo 795 LECr, imputada al recurrente, tiene lugar en una actuación que, por razón de la competencia, no le viene atribuida por derecho propio, sino en virtud de delegación, ya que actúa dependiendo de un órgano colegiado al que corresponde dirigir la instrucción y la interpretación de las normas aplicables, lo que hace más rigurosa su inserción en un orden jerárquico ... » (16)

Sin duda, el Tribunal Constitucional no hace una reinterpretación de la centenaria Ley de Enjuiciamiento Criminal -plagada de modismos rescatados sin pudor del armario procesal, como juez instructor especial o inspección directa del Fiscal sobre el sumario-, a la luz de la Constitución, y se muestra obediente a sus

prescripciones sin depurar mínimamente su texto, innovando libremente principios y valores constitucionalmente arraigados, dignos de mayor respeto, al imponer al estatuto jurídico de jueces y Magistrados conceptos ajenos a su configuración constitucional e incompatibles con su articulado. El sobredimensionamiento del principio de jerarquía en el orden judicial y la limitación de cualquier ámbito de competencias propio del Juez de Instrucción en su función natural de instruir sumarios, ahora, en la lectura del Tribunal Constitucional, sometido a la vigilancia y censura del órgano superior, que puede concluir según la generosidad que despliegue en su actividad fiscalizadora en la suspensión del ejercicio de la profesión del juez «independiente» por un período de tres meses, y hasta seis meses, sí el juez es reincidente (art. 449 LEC), que no afecta a los derechos estatutarios del juez como tampoco afecta -se advierte- las sanciones más leves (advertencia, apercibimiento, reprensión o multa), colisiona con el concepto de independencia y de responsabilidad del juez que se proclaman en el artículo 117 de la Constitución, porque la responsabilidad no puede ser exigida de modo que se elimine la independencia.

Entre el juez de instrucción y la ley se interpone de modo natural, según los Magistrados constitucionales, no la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sino la actividad ordenática de la Audiencia en la conducción del sumario, de forma que habrá que imputar a ésta los errores en el proceso cometidos aun siquiera por culpa in vigilando, rompiendo la autonomía del juez en el desarrollo de su función jurisdiccional. Esta directiva del Tribunal Constitucional no sólo hace superfluo el enunciado de independencia judicial que autoriza la Constitución, que ya no podrá ser considerada como plena, al menos en referencia a algunos jueces, sino igualmente causa daños irreversibles al artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al privarle de su particular círculo de influencia, haciendo nacer el concepto de jueces dependientes de otros órganos judiciales, en contra de su tenor literal, para proteger un supuesto bien de la disciplina procesal, capaz de minar con estruendo la independencia judicial (17).

III. LA INDISPOSICION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CON EL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE JUECES Y MAGISTRADOS

La Constitución española encarga a la Ley Orgánica del Poder Judicial la determinación de la constitución, funcionamiento y gobierno de los juzgados y Tribunales, así como la fijación del estatuto jurídico de jueces y Magistrados, estableciendo en sede de ese mismo precepto constitucional, como órgano de gobierno del Poder Judicial, al Consejo General del Poder Judicial (art. 122).

De estas precisas previsiones normativas se desprende que son las Cortes Generales, a través del ejercicio de la potestad legislativa, el órgano capacitado por la Constitución para regular el régimen Jurídico de los juzgados y Tribunales y establecer el estatuto de la magistratura, de modo que no cabe hablar del Poder Judicial como un orden autónomo entre los poderes estatales, y que es un nuevo órgano de relevancia constitucional, Consejo General del Poder Judicial, el encargado de ejecutar las directrices legislativas orgánicas, en aras de desapoderar al Poder Ejecutivo de sus tradicionales competencias sobre el servicio de la justicia, con la finalidad de afianzar la proclamada independencia judicial (18).

Consecuentemente, la regulación del Poder Judicial viene presidida por una reserva de ley absoluta, en cuanto que es la ley y una determinada ley, calificada de orgánica y titulada del Poder judicial, la que debe albergar necesariamente los fundamentos del Poder Judicial, de modo que el propio Parlamento queda vinculado a no degradar su responsabilidad competencial deslegalizando esta materia en favor de otra autoridad, y también a no abdicar en otros productos normativos sus directrices esenciales sobre el Poder Judicial (19). El respeto al principio de reserva de Ley Orgánica que impone la Constitución sobre el Poder judicial impide que el legislador pueda elegir el vehículo normativo para regular esta materia, al deber conducirse por el procedimiento legislativo orgánico y deber reunir sistemáticamente en esa norma calificada el núcleo esencial regulador del Poder Judicial (20). Las leyes procesales quedan de este modo

impedidas para afectar decisivamente al gobierno de los juzgados y Tribunales y al estatuto jurídico de los jueces y Magistrados, decayendo inexorablemente la efectividad de las normas preconstitucionales si interfieren en este reducto material, cuando el legislador haga uso de su potestad legislativa sobre el Poder judicial, como ha acontecido con la aprobación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985.

Pero el gobierno constitucional de Jueces y Magistrados no sólo encuentra en esta Ley Orgánica su dato normativo de referencia más significativo, sino que con la creación constitucional del Consejo General del Poder Judicial, concebido como órgano de gobierno del Poder judicial, que indica como exigencia mínima el gobierno del estatuto jurídico de jueces y Magistrados, y a quien se le atribuye la competencia en materia de régimen disciplinario de jueces y Magistrados (art. 122.2 CE), se impide que la propia Ley Orgánica faculte el ejercicio de la potestad disciplinaria a otros órganos que no sean el Consejo General. La Constitución entrega la administración del régimen disciplinario sobre jueces y Magistrados no al Poder judicial, sino al Consejo General del Poder judicial, y por consiguiente, veta que el Ministerio de justicia e incluso que los Tribunales puedan ostentar facultades disciplinarias (21). Luis MOSQUERA ha examinado con corrección y lucidez el sentido de las cláusulas constitucionales sobre el órgano de gobierno del Poder Judicial, observando que es el único órgano de gobierno del mismo, siendo inconstitucional la atribución de sus funciones a cualquier otro órgano y considerando ya, desde la Constitución, a los Presidentes de las Audiencias Territoriales desposeídos de sus facultades de inspección sobre jueces y Magistrados, y asimismo deslegitimados para cualquier intervención sobre el régimen disciplinario (22).

La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 no es demasiado escrupulosa en este terreno, al dividir las funciones sobre el régimen disciplinario de jueces y Magistrados entre los propios órganos del Consejo General (Pleno y Comisión Disciplinaria) (23) y hacer partícipe de esta facultad indelegable a las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional, de los Tribunales Superiores de justicia y a los Presidentes de estos Tribunales, atendiendo la gravedad de la infracción (art. 420), creando un gobierno difuso compartido y participativo del régimen disciplinario de dudosa constitucionalidad, al no extraer de la fórmula constitucional de gobierno del Poder Judicial sus naturales consecuencias.

Pero no sólo encontramos en la Constitución la exclusiva atribución subjetiva en favor del Consejo General para actuar el régimen disciplinario de jueces y Magistrados, desmerecido en las previsiones de la Ley Orgánica, sino, además, la fijación de que la propia Ley Orgánica del Poder Judicial es la única norma autorizada para establecer el régimen disciplinario de jueces y Magistrados. La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 no desmerece en este punto las directivas de la Constitución al afirmar en su artículo 16, en el bello título preliminar, que los jueces y Magistrados responderán penal y civilmente en los casos y en la forma determinada en las leyes y disciplinariamente de conformidad con lo establecido en esta ley y proscribiendo, en afinidad con el artículo 26 de la Constitución, los Tribunales de Honor en la Administración de justicia, perfilando esta norma en el artículo 420, con el que se inicia el capítulo dedicado a la responsabilidad disciplinaria, al exponer que los jueces y Magistrados están sujetos a responsabilidad disciplinaria en los casos y con las garantías establecidas en esta ley.

El escenario constitucional y legal descrito sobre el régimen disciplinario de jueces y Magistrados, con las modulaciones anotadas, parecía estable, conformado y propicio para contribuir a favorecer aquellos principios relacionados en el artículo 9.3 de la Constitución, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, que debían estar en la base de su exigencia; pero la Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de junio de 1990 va a irrumpir con fuerza desbordando las calmadas aguas constitucionales de la independencia y la responsabilidad del Poder judicial.

Las normas subconstitucionales elegidas que se desprenden de esta Sentencia son: que es posible exigir responsabilidad disciplinaria a jueces y Magistrados derivada del ejercicio de su función jurisdiccional al margen de la regulación disciplinaria establecida en la Ley Orgánica del Poder judicial, y que es conforme a la Constitución que órganos jurisdiccionales puedan imponer correcciones a jueces por su debilidad en la

aplicación del ordenamiento jurídico procesal. Examinemos el soporte argumentativo que realiza la Sentencia:

«... sin que, en efecto, tengan que considerarse opuestos a la LOPJ los referidos preceptos de la LECr y de la LEC, ya que en éstos, a diferencia de los artículos 414 a 427 de la LOPJ, se prevé y regula una responsabilidad disciplinaria de jueces y Magistrados directamente vinculada al ejercicio y desarrollo de su propia actividad jurisdiccional, posibilitándose así que los órganos jurisdiccionales superiores, al examinar la actuación de los inferiores con ocasión de conocer de sus resoluciones en virtud de los correspondientes recursos, si observasen la comisión de faltas o errores en los Autos de que hubiera conocido, adopten las correcciones disciplinarias que el propio artículo 449 LEC enumera» (24).

En un examen de la legalidad ordinaria la Sala Segunda estima razonable, desde el plano constitucional, la vigencia de los preceptos sancionatorios procesales, que no considera derogados por la disposición derogatoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Pero no se detienen ahí los razonamientos del Tribunal Constitucional, ya que, sin ninguna referencia al régimen constitucional del Poder Judicial vigente, va a petrificar el régimen disciplinario procesal preconstitucional contenido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, justificando su razón de ser como si tuviera como parámetro la Constitución española de 1876 y la jurisdicción disciplinaria contenida en el Título XIX de la Ley sobre Organización del Poder judicial de 15 de septiembre de 1870, ésta sí expresamente derogada por la Ley Orgánica de 1 de julio de 1985, que daba apoyo a los preceptos cuestionados de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

«Coexisten de esta manera dos tipos o clases de responsabilidades cuya funcionalidad y naturaleza jurídica son bien distintas. Mientras que la llamada responsabilidad disciplinaria jurisdiccional o procesal atiende a la corrección de las faltas u omisiones cometidas por los funcionarios judiciales -englobando a estos efectos a jueces y Magistrados- con ocasión de los actos y procedimientos judiciales, en el supuesto de la responsabilidad disciplinaria gubernativa son en general la forma y condiciones en que son cumplidos por dichos funcionarios los deberes a que están sujetos por el cargo que ostentan, lo que justifica la potestad disciplinaria prevista» (25).

Estas directivas del Tribunal Constitucional, que permiten a la ley procesal disciplinar el régimen disciplinario de jueces y Magistrados, al menos en una de sus vertientes, y que posibilitan que cada juez pueda convertirse en censor de los miembros del Poder Judicial, eludiendo de modo decidido las prescripciones constitucionales y la propia Ley Orgánica del Poder Judicial, ha merecido, sin embargo, sostén en la doctrina judicial conservadora de los preceptos de la ordenanza procesal de modo entusiasta (26) y también de modo crítico con dos argumentos, en el pensamiento del procesalista MONTERO AROCA, que atienden a las consecuencias no deseadas de su derogación, por que, como explica este autor, si se llega a la conclusión de que esta responsabilidad procesal ha sido derogada por la Ley Orgánica del Poder Judicial, habría que considerar que las faltas cometidas en los Autos, según anuncia el artículo 447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedarían impunes, lo que conduce a la irresponsabilidad judicial, o bien, si se entienden incluidas las faltas que se cometen en los Autos en los artículos 417 a 419 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la potestad disciplinaria gubernativa tendría también el control de la actividad jurisdiccional «con los peligros evidentes para la independencia que ello supone» (27).

Pero el Tribunal Constitucional no es el máximo intérprete del ordenamiento jurídico, so pena de invadir los ámbitos propios reservados a la jurisdicción (28), sino de la Constitución, y por ello, debe interesar al intérprete constitucional si la responsabilidad disciplinaria de jueces y Magistrados puede asomarse a velar

por el correcto ejercicio de la función jurisdiccional sin dañar la independencia del juez, y si el legislador es libre, puede ejercer discrecionalmente su potestad legislativa para, en la definición de las faltas que provocan responsabilidad disciplinaria, invadir los campos particulares de la responsabilidad civil o penal, o se encuentra autorizado para reducir incluso la extensión del régimen disciplinario hasta límites que lo hagan irreconocible.

Nos encontramos en un terreno delicado, la responsabilidad de los Magistrados, como anota FIGURELLI, donde se trata de responder a la demanda de *quis custodiet custodes?*, de garantizar que el juez ha, efectivamente, administrado justicia permaneciendo sujeto a la ley en exclusiva y sobre todo a la ley fundamental, donde es preciso andar responsablemente (29).

El Tribunal Constitucional italiano constituye una guía segura para introducirnos, aun levemente, en esta materia, cuando en la Sentencia de 8 de junio de 1981 (30) expresa que el fundamento del poder disciplinario sobre los Magistrados no puede buscarse, como el de los empleados públicos, en la relación de supremacía especial de la Administración Pública respecto de sus funcionarios, debiendo excluirse una relación de este género al estar los Magistrados sometidos exclusivamente a la ley; pero ello no conduce a declarar la irresponsabilidad de los Magistrados, porque su exigencia trata de asegurar el regular desarrollo de la función jurisdiccional, y por ello puede establecerse un poder disciplinario fundado directamente sobre la ley que tienda a tutelar los valores del ordenamiento del Estado eventualmente dañados por el comportamiento del juez, opinión que ya había adelantado el profesor ZAGREBELSKY al afirmar que los principios inspiradores de la responsabilidad disciplinaria de la magistratura se deben configurar en estrecha dependencia con la organización constitucional del orden judicial con independencia de las reglas que rigen a los empleados públicos (31).

Y podemos continuar con esta reflexión, ayudados del profesor OTTO, observando que sería absurdo afirmar que los jueces están facultados por el ordenamiento para optar entre dictar sus actos conforme a Derecho o dictarlos en términos antijurídicos, pues el deber de fallar conforme a la ley subsiste siempre, pero esta consecuencia del principio de sujeción a la ley no implica que en todo caso sea sancionable cualquier error del juzgador -admitido «el espacio que en cualquier caso hay que dejar a la falibilidad humana y las exigencias del principio de independencia-, sino determinadas modalidades de culpabilidad, como las que se tipifican en el delito de prevaricación (32).

Una conclusión válida es que en el ejercicio stricto sensu de la potestad jurisdiccional no cabe ninguna mediación en la relación entre el juez y la ley (33); de modo que la potestad disciplinaria no puede expandirse para sancionar las diferencias surgidas entre Tribunales sobre la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. El instituto del recurso procesal no constituye un vehículo hábil para engarzar las sanciones al juez a quo por presuntas faltas u omisiones al ordenamiento procesal. Este es el ánimo que inspira a la Ley Orgánica del Poder judicial, que en esta materia ha sido calificada por Perfecto ANDRES de positiva, al atribuir un «sentido fundamentalmente profesional a las infracciones que se prevén» (34) y de la que resulta sintomático de su inteligencia constatar que no anuda inmediatamente ningún género de consecuencias desfavorables para el juez que haya realizado actos judiciales viciados de nulidad radical, actos procesales nulos de pleno derecho (art. 238), aunque no dude en tipificar como falta las infracciones o la negligencia en el cumplimiento de los deberes propios del cargo jurisdiccional establecidos en la misma Ley Orgánica (art. 419).

Resulta comprometido delimitar el espacio hábil para encardinar la responsabilidad disciplinaria de jueces y Magistrados derivada del ejercicio de la potestad jurisdiccional, pero la Constitución no es indiferente en este terreno al abonar con decisión la existencia de este ámbito de responsabilidad al definir la calidad del juez (art. 117) como al referir las competencias del Consejo General del Poder Judicial (art. 122) (35). Y un discurrir sobre la regulación de la responsabilidad de jueces y Magistrados en la Ley Orgánica del Poder judicial permite afirmar que no hay espacios inmunes a priori en el ejercicio de la actividad juris-

dicional exentos de control, porque las resoluciones de los jueces injustas se sancionan como delictivas y las acciones causadas por dolo o culpa que irroguen daños y perjuicios son constitutivas de responsabilidad civil y de responsabilidad disciplinaria, lo que permite acotar el campo propio de las faltas disciplinarias. Además, del incumplimiento de los deberes impuestos al juez por su peculiar estatuto es posible encardinar en la responsabilidad disciplinaria, sin dañar el principio de independencia, tanto los elementos externos al acto de juzgar (retrasos injustificados en el desempeño de la función, incumplimiento de los deberes procesales legales), como aquellas resoluciones que, por su desvinculación de la disciplina jurídica procesal, puedan considerarse de anormales, abusivas, desconsideradas o realizadas con manifiesta desviación procesal (36).

Lo que no resulta polémico, desde la mentalidad de la Constitución, es la coincidencia en declarar la proscripción de la «coacción institucional a los Jueces» que supone la revitalización por el Tribunal Constitucional de las faltas disciplinarias procesales de la Ley de Enjuiciamiento Civil, fuera de las prescripciones sobre la responsabilidad de los Jueces de la Ley Orgánica del Poder judicial y extraña a la disciplina del Consejo General del Poder Judicial; doctrina que tiene el mérito, además, de convertir los Tribunales de Apelación no sólo en correctores de la aplicación del ordenamiento jurídico realizado por los jueces de los órganos de instancia, sino también en censores de los mismos jueces, en tutores del desempeño del ejercicio jurisdiccional realizado por otros jueces, con lo que la prohibición de dictar instrucciones de carácter particular a los jueces inferiores sobre la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico, que observa el artículo 12.3 de la Ley Orgánica, queda sin sentido al concedérseles este haz de facultades ilimitadas, inmerecidas y exorbitantes (37).

IV. EL EXTRAÑAMIENTO DE LAS GARANTIAS DE LOS ARTICULOS 24 Y 25 DE LA CONSTITUCION DEL DERECHO DISCIPLINARIO PROCESAL

El Tribunal Constitucional ha realizado en su jurisprudencia una profunda y fructífera revisión del derecho disciplinario a la luz de la Constitución, de modo que ha provocado de modo natural la implementación en esta sede de los derechos fundamentales proclamados en los artículos 24 y 25 de la Constitución.

Si ya en la Sentencia 19/1981, de 8 de junio, proclamó el Alto Tribunal de garantías constitucionales la aplicación al Derecho administrativo sancionador de los principios inspiradores del orden penal, aun con ciertos matices, en atención a que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, proscribiendo las sanciones de plano (38), es en la Sentencia 77/1983, de 3 de octubre, donde de modo expresivo y didáctico se reafirman una serie de normas subconstitucionales que permiten comprender los límites constitucionales de la potestad sancionadora de la Administración: el principio de subordinación a la autoridad judicial de los actos de la Administración de imposición de sanciones; el necesario control a posteriori por la autoridad judicial de los actos administrativos mediante el oportuno recurso; la imposibilidad de que la Administración lleve a cabo procedimientos sancionadores en aquellos casos en que los hechos pudieran ser constitutivos de delito o falta; la necesidad de respetar la cosa juzgada y la interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos (39).

Con estos antecedentes sugerentes del Tribunal Constitucional, para la buena salud del Estado de Derecho, no parecía posible que en el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado ninguno de sus órganos constitucionalmente relevantes, además del Poder Judicial Penal y de la Administración identificados en aquellas Sentencias, pudiera abrirse paso una dirección que permitiera eludir el respeto de las garantías constitucionales que subyacen en los artículos 24 y 25 de la Constitución.

Ya, sin embargo, la discutida Sentencia 3/1982 establecía en favor de un órgano estatal la capacidad de desconocer los preceptos constitucionales sin recibir ninguna corrección del Tribunal Constitucional. Pero la fisura se incrementa en la observación de las directrices expuestas en la Sentencia 110/1990, al

reconocer la Sala Segunda del Tribunal Constitucional compatibles con la Constitución las sanciones de plano impuestas sin audiencia previa, sin posibilidad de acceder a los recursos judiciales, en violación del principio de legalidad, por su debilidad en la tipificación y con infracción del principio non bis in idem; exención que se motiva en el hecho de que se imponen por los órganos judiciales superiores a los jueces inferiores para velar por el buen orden de los procesos judiciales.

La construcción de un estado independiente de la Administración de justicia de la Constitución, en lo que se refiere a las correcciones disciplinarias que pueden imponer las Salas de Justicia del Tribunal Supremo y de las Salas de las Audiencias a sus subordinados, en la terminología de la Ley de Enjuiciamiento Civil, «por las faltas que hubieren cometido en los Autos de que aquéllas conozcan en virtud de recursos», se razona con los siguientes argumentos, de los que no resistimos su impresión:

«Otro tanto hay que decir (no hay vulneración) de la supuesta vulneración del artículo 24.1 CE, a pesar de tratarse (...) de sanciones impuestas de plano, sin audiencia previa (art. 451 LEC), lo que no es incompatible con la observancia del mencionado principio constitucional, ya que no se trata de sancionar un comportamiento en el desempeño de una función o cargo, sino que surge en el contexto específico que establece el propio precepto citado de la ley procesal civil...»

«En definitiva, teniendo en cuenta que las correcciones disciplinarias impuestas al recurrente por la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria lo fueron en aplicación de los artículos 258 LECr, en relación en el 447 y concordantes de la LEC, preceptos que pueden considerarse no derogados por la LOPJ y que la responsabilidad disciplinaria jurisdiccional -distinta como hemos dicho a la responsabilidad disciplinaria gubernativa- en ellos no regulada no es incompatible y, por tanto, no parece haya quedado derogada por la Constitución, es incuestionable que la Sentencia de instancia -y la posterior dictada en apelación confirmándola-, al declarar inadmisibles el recurso contencioso- administrativo (...) procedieron de modo razonable, no habiendo incurrido en ninguna vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial... »

«Evidentemente, no hay vulneración del artículo 25.1 CE por haber quedado en vigor y no haber sido derogadas por la LOPJ las normas procesales citadas. Normas procesales que establecen una responsabilidad disciplinaria jurisdiccional distinta, como ya hemos dicho, de la responsabilidad disciplinaria gubernativa, única que ha sido objeto de la aludida reforma, por lo que el requisito de la previa determinación legal se cumple, pero teniendo en cuenta, por otra parte, que la responsabilidad disciplinaria jurisdiccional que se considera subsistente no afecta para nada a la esfera de los deberes estatutarios y que se halla establecida en interés del proceso» (40).

En la codificación de los ilícitos disciplinarios ha advertido ZAGREBELSKY deben tenerse al menos presente dos límites que condicionan la libre determinación del legislador: el respeto a los derechos fundamentales, a falta de una expresa disposición constitucional que consienta limitaciones en los derechos fundamentales por categoría de ciudadanos, y en segundo lugar, el respeto al canon de razonabilidad y justificación (41).

Nuestra Constitución extiende el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y las garantías inherentes a los principios de legalidad y tipicidad de los delitos, faltas e infracciones administrativas, a todas las personas, como expresivamente afirma el artículo 24 de la Constitución, sin que se pueda sus traer el disfrute de estos derechos a los jueces, sin infracción de la declaración extensiva desde el punto de vista subjetivo del artículo 25 -«Nadie puede ser condenado o sancionado...»-. El Juez es, incondicionalmente, como persona física, en igual posición que otras personas, titular de estos derechos fundamentales, al no encontrarse previsión constitucional en contra en el texto de la propia Constitución, ni ser incompatible con la propia estructura constitucional del Poder Judicial (42).

La impermeabilidad de los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que permiten imponer sanciones de plano a los jueces rebeldes a los mandatos de la ley procesal, aunque admiten un trámite posterior de audiencia, que puede incluso concluir con la agravación de la sanción impuesta, en infracción también del principio de prohibición de reformatio in peius (arts. 451 a 459 LEC) a la Constitución, se descubre por el Tribunal Constitucional en el objeto material que atrae la necesidad de la corrección disciplinaria, en el elemento procesal que domina la falta. El interés del proceso permite oscurecer las garantías constitucionales en el artículo 24 de la Constitución, sin provocar la aparición de indefensión, conclusión no meritoria en cuanto en la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional no se advierte la rendición de los derechos fundamentales en su confrontación con otros bienes o intereses constitucionalmente protegidos, consecuencia del efecto vinculante de los derechos fundamentales (43).

No se comprende el interés del Tribunal Constitucional en minorar los derechos fundamentales del Juez sancionado, merecedor del disfrute de los derechos jurisdiccionales fundamentales trasvasables al ámbito del derecho disciplinario procesal, como el derecho de defensa, el derecho al acceso a la jurisdicción y al recurso, el principio de presunción de inocencia, admitiendo como adecuado a la Constitución, sin reescritura alguna, un sistema procedimental cargado de tachas de inconstitucionalidad y que cualquier intérprete advertido hubiera ya derogado inmediatamente el 29 de diciembre de 1978, o al menos hubiera convenido en su inmersión profunda en los derechos constitucionales para su salvaguardia. Es importante recordar la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos cuando a propósito de la aplicación del artículo 6 del Convenio europeo que proclama el derecho a la justicia, afirma que el legislador no es autónomo para calificar un determinado hecho como falta disciplinaria para eludir las garantías que corresponderían a su definición como delito. Si atendemos a que estas faltas procesales pueden suponer hasta la suspensión del ejercicio de la profesión de juez rebelde, no es razonable con el orden de los derechos fundamentales ni con el orden de la magistratura introducir que en tutela del proceso, o más bien de una determinada interpretación de cómo llevar un proceso, impuesta por el órgano judicial superior, un procedimiento disciplinario inquisitivo con merma absoluta de las garantías de defensa, incompatible con la propia doctrina del Tribunal Constitucional (44).

Pero es que, además, se daña el principio de imparcialidad del juez disciplinario, capaz de albergarse en el derecho al juez proclamado en el artículo 24 de la Constitución, porque es la misma Sala de la Audiencia que ha entendido que el juez instructor ha podido cometer una «falta de respeto a sus superiores jerárquicos», y a tal fin lo comunica al Presidente de la Audiencia Territorial, el que ejerce la potestad disciplinaria procesal imponiendo las sanciones de advertencia y apercibimiento.

Es en la peculiar naturaleza de estas faltas procesales donde reiteradamente el Tribunal Constitucional busca apoyo para su diferenciación respecto de otros ámbitos del derecho disciplinario. Y por ello, debemos preguntarnos si existe alguna justificación capaz de considerar este derecho disciplinario procesal exento de la aplicación de los derechos fundamentales examinados. La naturaleza jurisdiccional de estas sanciones provocaría la sustracción al régimen constitucional del derecho sancionador, en el significado de que no es posible invocar el derecho a la tutela jurisdiccional concentrados en el interior del proceso. Pero el argumento de que si la infracción se desarrolla, tiene como punto de conexión el proceso y es atribuida su corrección a un órgano jurisdiccional ya es definitivamente jurisdiccional no es convincente, porque la sanción impuesta no es calificable inmediatamente de jurisdiccional, sin atender a la actividad que ahí se despliega. Más bien se trata de sanciones de naturaleza materialmente administrativa, aunque sean impuestas por un órgano judicial conectadas al ejercicio de su función jurisdiccional, siendo su finalidad atender a la disciplina del juez y a la disciplina del proceso. Pero este discurso podría ser aceptable si discuriésemos exclusivamente entre los dictados de la Ley Orgánica de 1870, que contiene, entre otras delicadezas al sistema vigente, el que las sanciones se impongan por los Tribunales a los jueces subordinados según su prudente arbitrio (art. 747), referencia que realiza el Tribunal Constitucional, pero se obvia

que ese régimen sí ha sido expresamente derogado por la Ley Orgánica de 1985, que no confiere en ninguno de sus preceptos atribuciones disciplinarias sobre los jueces a los órganos jurisdiccionales. Y fruto de esta indeterminación sobre la naturaleza de la sanción no es casual que el Plenario del Tribunal Supremo, por Sentencia de 14 de junio de 1988, haya encuadrado la responsabilidad disciplinaria procesal como administrativa, corrigiendo el criterio de la Sala Quinta expuesto en la Sentencia de 21 de septiembre de 1987 (45).

Sí nos puede resultar indiferente concluir definitivamente en la naturaleza administrativa o judicial de las sanciones impuestas a los jueces por los Tribunales superiores en el ejercicio de la denominada responsabilidad disciplinaria procesal; lo que no admite concesiones es que la discusión dogmática sobre la naturaleza jurídica de esta institución pueda generar en el desconocimiento de los derechos procesales de los que es acreedor el juez sometido a un procedimiento de responsabilidad, que debe gozar de las garantías constitucionales de acceder a un juicio justo ante un Tribunal imparcial, y los derechos de defensa, con independencia de la vía civil, penal o disciplinaria, en la que se persiga la falta (46).

Otras lesiones causadas por la Sentencia del Tribunal Constitucional 110/1990 se localizan en su fundamentación, afectando al artículo 25 de la Constitución. El principio de legalidad y tipicidad de las infracciones administrativas imponen en la lectura del Tribunal Constitucional el respeto a que sea la ley la única fuente en materia de Derecho disciplinario, excluyendo la vinculación del juez a otras posibles fuentes y que la tipificación del ilícito se encuentre recogida en norma de rango legal y responda a las exigencias de concreción para salvaguardar el principio de seguridad jurídica. La Ley de Enjuiciamiento Civil cuando crea en el artículo 447 un tipo abierto e indeterminado, reconocible en la expresión «las faltas que hubieren cometido en los Autos», sin definir mínimamente esas faltas, resulta incompatible con los intereses que emergen preceptivamente del artículo 25 de la Constitución, lo que induce a considerar inconstitucional cualquier aplicación de ese precepto viciado (47).

Pero además, el principio non bis in idem aparece seriamente dañado si observamos que la Sala de la Audiencia de Las Palmas actúa sin detenerse, y en los Autos sometidos al contraste del Tribunal Constitucional, promoviendo el envío de las actuaciones al juzgado de guardia penal, «como presunto reo de desobediencia a la autoridad judicial», lo que constituye la sanción de apercibimiento impuesta, la remisión del testimonio de las dos resoluciones dictadas al presidente de la Audiencia Territorial, para el inicio de los correspondientes expedientes disciplinarios, por las presuntas faltas de respeto inferidas, y además impone las dos correcciones (48). La sutil distinción entre responsabilidad disciplinaria gubernativa y procesal permite que unos mismos hechos puedan ser sancionados con profusión, existiendo, por tanto, una infracción al principio constitucional que impide la duplicidad de sanciones penales y administrativas y, además, la apertura de procedimientos independientes, desincronizados, que puedan conducir a la fijación de hechos contradictorios cuando existen relaciones de sujeción especial como se advertía en la Sentencia del Tribunal Constitucional 77/1983.

Pero el Tribunal Constitucional, sin duda consciente de las imperfecciones que adornan su Sentencia, no se encontrará preocupado por un estado de indisciplina judicial en lo que afecta al desarrollo regular de los procesos que justifique esta respuesta de emergencia, ante el silencio de la Ley Orgánica del Poder Judicial en regular la responsabilidad disciplinaria procesal de los jueces y Magistrados, temeroso de que queden impunes conductas atentatorias al orden procesal merecedoras de reproche para conciliarse con el principio constitucional de responsabilidad judicial que se consagra en el artículo 117 de la Constitución.

La intervención del Tribunal Constitucional en los procesos, por el cauce de los recursos de amparo, demuestra quizá un estado de confusión en los jueces en la aplicación de las ordenanzas procesales de conformidad a la Constitución, en la misma elección de la norma, preocupados de sujetarse conservadoramente a la legalidad procesal o de alimentar desde la Constitución nuevas normas; refleja, consecuentemente, un estado de tensión, de inseguridad, de perplejidad propiciado por las delicadas labores de

implantación en la legalidad procesal preconstitucional de los principios y garantías constitucionales, tensión que a veces se adivina en el propio Tribunal Constitucional, capacitado para legislar negativamente, pero no para innovar a golpe de Sentencia todo el ordenamiento procesal necesitado de reforma; pero no cabe apreciar ningún estado generalizado de desobediencia procesal de los jueces, ni ningún estado de desinterés de los jueces por afirmar en los procesos los derechos fundamentales procesales, por lo que argumentos utilitaristas no aprecian el mantenimiento de este sistema disciplinario difuso sobre jueces y Magistrados (49).

Pero es que, además, el criterio del Tribunal Constitucional de sustentar los artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil que fijan esta responsabilidad disciplinaria procesal, considerándolos no derogados, no resiste el contraste con la doctrina del propio Tribunal Constitucional desplegada en la Sentencia de la Sala Primera 38/1988, de 9 de marzo (50). De esta Sentencia se deriva inmediatamente que la Ley Orgánica del Poder Judicial ha derogado los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil que ordenaban las correcciones disciplinarias procesales de Abogados y Procuradores, que ocupan el mismo espacio que las correcciones sobre jueces y Magistrados en la citada ordenanza (art. 442 LEC). Si se contrasta el artículo 449 de la Ley Orgánica del Poder judicial que enumera las faltas de que son susceptibles de corrección los Letrados y Procuradores por su actuación ante los juzgados y Tribunales, con el artículo 443 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se evidencia al menos que el joven texto orgánico sustituye a la centenaria ley procesal, de donde se colige sin dificultad que la voluntad del legislador ha sido disciplinar ex novo las sanciones que pueden imponerse a los que intervienen en los pleitos o causas, título que precisamente preside los preceptos comentados, como reconoce el Tribunal Constitucional al afirmar, en el fundamento jurídico tercero de esta Sentencia, que el régimen de corrección disciplinaria ofrecido en los artículos 448 a 453 de la LOPJ está «al servicio de bienes y valores constitucionalmente reconocidos», entre los que se efectúa referencia expresa al artículo 24 de la Constitución.

El legislador tiene en el sistema constitucional presunción de razonabilidad, por lo que parece difícil que hubiera optado por la supervivencia de las correcciones disciplinarias procesales escindidas en dos textos legales según se refiriesen a jueces y Magistrados o Abogados y Procuradores; pero además, no podía ser considerado con unas normas fiscalizadoras que habían quedado en desuso en la actividad de los Tribunales sensibles con el nuevo régimen constitucional de la Magistratura amparado en el Título VI de la Constitución.

V. EPILOGO: EN LA BUSQUEDA DEL MARCO CONSTITUCIONAL DE INDEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LA MAGISTRATURA

La lectura de la Sentencia 110/1990 del Tribunal Constitucional impone una intensa reflexión a los actores e intérpretes constitucionales sobre la necesidad de profundizar en la definición y el significado del estatuto de independencia y responsabilidad de los jueces y Magistrados a la luz de la Constitución, porque la debilidad argumentativa que se advierte en esta Sentencia al configurar la responsabilidad de los jueces no es aislada, sino compartida por otros significados operadores jurídicos, y se resiente tanto de la novedad de la aparición en el Título VI de la Constitución española del Poder Judicial como en la pobreza alarmante, según diagnostica el profesor APARICIO, que domina los escritos sobre la Administración de justicia en el continente europeo (51).

El Juez *ex Constitutione*, el Juez de que habla el artículo 117 de la Constitución, es un juez independiente, responsable y sujeto únicamente al imperio de la ley. No es, por tanto, un juez dependiente, subordinado a otros Jueces, irresponsable, sujeto a las directivas procesales impuestas por la «jerarquía judicial».

El Juez a que aspira la Constitución, el juez capacitado para ejercer la función jurisdiccional, es un juez

independiente, responsable y sometido exclusivamente a la ley. No se conforma la Constitución con un Juez sacralizado, irresponsable, ni con un Juez burócrata, dependiente, propio de los anteriores regímenes, sino que impone un modelo constitucional de juez cuyas características cabe explorar en los principios y valores del propio Estado constitucional, Estado social y democrático de derecho, donde es llamado a ejercer su potestad de juzgar.

El Juez al que se apela en esta Sentencia es un juez responsable, pero sujeto a una clase de responsabilidad que desnaturaliza, vacía su independencia; es un juez funcionario, sometido a los dictados de la organización judicial; es un juez sometido a más fuentes que la ley, a la coacción institucional de los Tribunales de apelación; es un Juez que ejerce su actividad jurisdiccional, imponiendo sanciones de plano, sin respetar el principio de audiencia ni los derechos de defensa, y, consecuentemente, es un juez incompatible con el sistema constitucional que rige el Poder judicial y conculcador de los derechos fundamentales que necesariamente deben acompañar el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Porque no hay que olvidar, como observara SALVATORE SENESE, que los atributos de independencia y responsabilidad no se predicán del cuerpo judicial, sino de cada juez considerado individualmente (52). Y en la tesis del Tribunal Constitucional sólo los Jueces alejados de los órganos inferiores gozarían de la independencia al no poder ser fiscalizados personalmente por otros Jueces. La Constitución personaliza al Juez, de modo que cada Juez es responsable del ejercicio de su función jurisdiccional, de su jurisprudencia; no existe una responsabilidad colectiva, solidaria de los jueces.

Con OTTO BACHOF podemos alegrarnos de la enorme confianza que depositó el constituyente en el Poder Judicial al quererle en el trabajo de «restablecer y afirmar la quebrantada creencia en la soberanía del Derecho y en la posibilidad de un imperio del Derecho: la creencia de un Derecho al que están sometidos no sólo los ciudadanos, sino también el Estado» (53), pero a la vez, retornando la Sentencia objeto de examen, debemos salir de ella para buscar el juez constitucional, el juez natural a la Constitución, capaz de afianzar en sus funciones estas tareas esenciales a la construcción del Estado de Derecho, capaz de implementar de modo decidido en su jurisprudencia la vigencia de los derechos fundamentales, de hacer progresar la libertad y la igualdad en sus resoluciones y capaz de servir a la Constitución con lealtad desde su estatuto de independencia y responsabilidad reconquistado frente a todos.

NOTAS:

(1) La Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 1987, de la que fue ponente Adolfo Carretero, deduce la subsistencia de la responsabilidad disciplinaria procesal del artículo 224 de la Ley Orgánica del Poder judicial «cuando regula las resoluciones de los Tribunales no constituidos en Salas de justicia y las advertencias y correcciones a personas sujetas a jurisdicción disciplinaria impuestas en Sentencias y otros actos judiciales». Y más adelante, en este fundamento segundo, se justifica la responsabilidad disciplinaria procesal como consecuencia orgánica de la estructura de los órganos judiciales que permite el control sobre los actos procesales de uno de ellos, teniendo la facultad el órgano superior «de advertir los defectos de las actuaciones procesales observadas y corregir disciplinariamente a los jueces que la hayan realizado». *Repertorio de jurisprudencia de Aranzadi*, núm. 6088-1987.

(2) STC 110/1990, de 18 de junio de 1990. Sala Segunda. Ponente: José Luis de los Mozos y de los Mozos. Recurso de amparo 1.463/1987, «BOE» de 5 de julio de 1990.

(3) Luis MOSQUERA deduce el concepto del Poder Judicial del artículo 117.1 de la Constitución en referencia, en sentido estricto, a los jueces y Magistrados, «por ser ellos los que administran la justicia, los que dicen el Derecho, los jurisdicentes». «La posición del Poder Judicial en la Constitución española de 1978», en *La Constitución española de 1978*, dirigido por A. Prediere y E. García de Enterría, Ed. Civitas,

Madrid, 1980, pág. 729. Enrique ALVAREZ CONDE descubre la posición del Poder judicial en la Constitución de 1978 como «un auténtico poder del Estado», anotando que no puede ser concebido como un poder aséptico, neutral, sino sometido al principio de legalidad, necesitado de procurar la realización de todos los valores constitucionales, constituyendo la independencia del Poder Judicial el control democrático del mismo y su función transformadora de la sociedad, presupuestos y a la vez exigencias del Estado social y democrático de Derecho. *Régimen político español*, Ed. Tecnos, Madrid, 1983, págs. 501 y ss.

(4) *Vid.* María Luisa BALAGUER CALLEJON, *La interpretación de la Constitución por la jurisdicción ordinaria*, Ed. Civitas, Madrid, 1990.

(5) La independencia del Juez se define por Juan Luis REQUEJO como la institución jurídica consistente en la ausencia de todo tipo de subordinación jurídica del Juez. Persigue su implantación «que el ordenamiento sea la única base de actuación del juez y, además, que lo sea sin la injerencia de otros órganos a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento que ha de aplicarse en cada caso», subrayando expresamente que «el principio de independencia excluye las órdenes de los superiores jerárquicos». Para este profesor, la responsabilidad del Juez es, en cierto modo, una traducción del principio de jerarquía normativa en su vertiente de aplicación, pues representa la sanción jurídicamente prevista para el caso de incumplimiento de los deberes contenidos en el instituto de la independencia. *Jurisdicción e independencia judicial*, CEC, Madrid, 1989, págs. 154 y ss.

(6) «La Constitución de 1978, al señalar que los miembros del Poder Judicial son independientes, no expresa simplemente un deseo, susceptible como tal de realizarse en el futuro, no sugiere solamente la aspiración constitucional de que jueces y Magistrados sean independientes; no introduce, por tanto, esta proposición en términos de deber ser, sino que declara que sólo los jueces y Magistrados investidos de los caracteres de independencia e imparcialidad son capaces, desde la Constitución, desde el Estado de Derecho, para impartir justicia, para ser cotitulares de uno de los poderes del Estado.» José Manuel BANDRES, *Poder judicial y Constitución*, Editorial Bosch, Barcelona, 1987, pág. 24.

(7) Expone Perfecto ANDRES con crudeza cómo la mediatización inevitable del momento jurisdiccional por el momento jerárquico burocrático, derivado de la configuración burocrática del cuerpo judicial como carrera, «sustrae a la justicia a su debida sujeción exclusiva a la Ley y predispone al cuerpo judicial a ser fácil presa de instrumentalizaciones políticas, degeneraciones gremiales y corporativismos, en la medida en que lo aísla del flujo de la dinámica social y de cualquier forma legítima de control democrático. Perfecto ANDRES y Claudio MOVILLA, *El Poder Judicial*, Ed. Tecnos, Madrid, 1996, pág. 30.

(8) STC 108/1986, de 26 de julio. *Vid.* sobre esta Sentencia el comentario de Antonio PORRAS, «El Consejo General del Poder judicial según la STC 108/1986, de 29 de julio, sobre la Ley Orgánica del Poder Judicial», *REDC* núm. 19 (1987), págs. 225 y ss.

(9) «Sus exigencias -se afirma sobre el principio de independencia en la exposición de motivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial- se desenvuelven a través de mandatos concretos que delimitan con el rigor preciso su exacto contenido. Así, se precisa que la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional se extiende frente a todos, incluso la imposibilidad de que ni los propios jueces o Tribunales corrijan, a no ser con ocasión del recurso que legalmente proceda, la actuación de sus inferiores, quedando igualmente excluida la posibilidad de circulares o instrucciones con carácter general y relativas a la aplicación o interpretación de la Ley.» El artículo 13 proclama, efectivamente, que «todos están obligados a respetar la independencia de los jueces y Magistrados».

(10) *Vid.* FRANCO BONIFACIO y GIOVANNI CIACOBBE, *La Magistratura. Commentario della Costituzione*, art. 104, t. II, Ed. Zanichelli, Bolonia, 1986.

(11) «E ovvio che, quando la diversità delle funzioni corrisponde ad una diversità di grado o di fase della giurisdizione, la volontà espressa dal giudice piú elevato debba prevalere, se difforme, su quella dell'organo che si era primer pronunciato: ma l'exigenza cui la diversità stessa vuole soddisfare non determine supre-

mazie gerarchiche ... » Constantino MORTATI, *Istituzioni di diritto pubblico*, t. II , Cedam, Padova, 1975, pág. 1278.

(12) «El juez quien aplica jurisdiccionalmente las normas no puede recibir órdenes ni instrucciones de nadie, en concreto de ningún poder del Estado; es libre en el ejercicio de su función, no está sometido a dirección jerárquica.» Ignacio DE OTTO, *Estudios sobre el Poder judicial*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1989, págs. 62 y 171.

(13) «La inserción de los jueces y Magistrados en la organización estatal tiene lugar mediante su distribución entre un complejo de órganos judiciales cuyos titulares actúan como órganos del Estado, si bien con importantes peculiaridades que les singularizan frente a los demás órganos estatales, administrativos o constitucionales.» Alessandro PIZZORUSSO, *Lecciones de Derecho Constitucional*, CEC, Madrid, 1984, pág. 79.

(14) Klaus STERN, teniendo presente la Ley Fundamental de Bonn, diferencia la función pública en sentido amplio, caracterizada porque a ella pertenecen todos los individuos que están en una relación jurídica con personas jurídicas de Derecho público (incluidas las organizaciones religiosas organizadas en esta forma jurídica), que les obliga a realizar actividades para ellas y que abarca a funcionarios, empleados, trabajadores, Jueces, militares y los titulares de cargos públicos como el Presidente federal, Ministros federales, etc., excluyéndose a los Diputados por ser titulares de un mandato del pueblo y de un mandato representativo, que no les obliga a la prestación de determinados servicios, y la función pública en sentido estricto, que incluye el derecho de los funcionarios, empleados y trabajadores de las personas jurídicas de Derecho público. *Derecho del Estado de la República Federal Alemana*, CEC, Madrid, 1987, págs. 604 y 605.

(15) Ya en la Sentencia del Tribunal Constitucional 3/1982, de 8 de febrero (Sala Primera), se convalida la actuación de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, que había puesto la sanción de suspensión de empleo y privación de sueldo de dos años a un juez municipal, recurrente en amparo, al no cuestionarse la legitimidad constitucional de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870, que concebía las Salas de Gobierno como Salas de Justicia, como órganos jurisdiccionales, cuando ejercen funciones disciplinarias, a pesar de que impedía cualquier género de defensa jurídica e impedía cualquier clase de recurso contra sus decisiones, admitiendo, que aunque «la Constitución inicia un giro en el sistema anterior cuya efectividad queda, sin embargo, diferida al momento en que se dicte la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial que establecerá las funciones del Consejo General del Poder judicial, en particular en materia de régimen disciplinario». Ponentes: Latorre Segura y Gómez Ferrer Morant, «BOE» de 26 de febrero de 1982.

(16) STC 110/1990, de 28 de junio. Fundamento jurídico 6. El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones, comprende exquisitamente el principio constitucional de independencia judicial en estos términos, interesando que se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado: «Mal se compadece con el principio de independencia judicial proclamado por el artículo 117.1 CE, la posibilidad de que unas resoluciones jurisdiccionales, emanadas en el ejercicio de su competencia, puedan acarrear al Magistrado que las dicta una sanción disciplinaria por su discrepancia de criterio en la interpretación legal con los órganos superiores. Estos podrán, sin duda, dejar sin efecto la resolución a través de los recursos procedentes (art. 18 LOPJ) e incluso promover la oportuna corrección disciplinaria, como prevé expresamente el artículo 415. 1. Pero imponerla ellos directamente, sin audiencia previa, y con la mera posibilidad de un incidente de Audiencia en justicia, posterior a la imposición de la sanción misma y resuelto por el propio órgano que la impuso, sin ulterior recurso, no parece ser un sistema acorde con los principios constitucionales ni con los de la Ley que desarrolla la norma suprema en esta materia.»

(17) El sentido de la existencia de una organización de la justicia en instancias o grados, con un Tribunal Supremo en la cúspide de la pirámide, trata de garantizar, para el profesor OTTO, una justicia más

meditada y uniforme, corrigiendo los efectos que produce la existencia de múltiples Tribunales, pero así como la independencia del Juez no puede desligarse del respeto a la jurisprudencia, en opinión de este autor, que sirve a la uniformidad de la aplicación judicial del ordenamiento, siendo el Poder Judicial de titularidad múltiple por cuanto se atribuye a jueces y Magistrados no sujetos a jerarquía en el ejercicio de su función, la infracción del deber de sentenciar conforme la jurisprudencia no conlleva una sanción para el juez, salvo cuando se incurre en determinadas modalidades de culpabilidad. *Derecho Constitucional. Sistema de Fuentes*, Ed. Ariel, Barcelona, 1987, págs. 299 y ss.

(18) Sobre el gobierno constitucional de la Administración de Justicia en la Constitución española de 1978 *vid.*, Fernando LEDESMA BARTRET, *Relaciones entre el Consejo General del Poder Judicial y el Poder Ejecutivo*, jornadas de Estudio sobre el Consejo General del Poder judicial, Editora Nacional, Madrid, 1983. José Manuel BANDRES, *Relaciones entre el Consejo General del Poder judicial y el Poder Ejecutivo: encuadre constitucional y legal y práctica política*, III Jornadas de Derecho judicial, Ministerio de Justicia, Madrid, 1986.

(19) Sobre el contenido imperativo de las reservas de Ley y su fundamento sobre el Estado democrático puede verse a Ignacio DE OTTO, «Derecho Constitucional», *opus cit.*, nota 17.

(20) Sobre el concepto material y formal de las leyes orgánicas en la Constitución y su vinculación especial con la voluntad del constituyente puede leerse a Tomás DE LA QUADRA SALCEDO, «La Ley en la Constitución: las leyes orgánicas», *Reda*, núm. 24, págs. 37 y ss. Javier PEREZ ROYO, *Las fuentes del Derecho*, Editorial Tecnos, Madrid, 1984. Juan PEMAN GAVIN, *Sobre las leyes orgánicas en el Derecho español: algunas observaciones a propósito de la jurisprudencia constitucional. De la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, dir. Lorenzo Martín Retortillo, IFC, Facultad de Derecho, Zaragoza, 1985, págs. 145 y ss.

(21) Caudio MOVILLA es conciliador con el criterio distributivo del régimen disciplinario de jueces y Magistrados entre el Consejo y diversos órganos de gobierno de los Tribunales operado por la Ley Orgánica del Poder judicial, afirmando que «la apertura de lo disciplinario a órganos ajenos al Consejo General no significa que la Ley Orgánica del Poder judicial haya desbordado el marco constitucional, ya que la dicción del artículo 122.2 de la Constitución tiene que ser interpretada no en el sentido de que el Consejo es el único órgano de gobierno, sino que es el órgano superior y definitivo...». «Responsabilidad del Juez», CGPJ, *Poder judicial*, número especial V, pág. 167.

(22) *Vid.* Luis MOSQUERA, «La posición del Poder Judicial en la Constitución española de 1978», *opus cit.*, nota 3, págs. 760 y ss.

(23) Esta cuestión de la admisión constitucional de compartición de las facultades disciplinarias del Consejo entre el Plenario y la Comisión Disciplinaria fue resuelta expresamente por la Sentencia del Tribunal Constitucional italiano de 2 de febrero de 1971, declarando inconstitucional la Ley de 18 de diciembre de 1967 en cuanto que en la composición de la Comisión Disciplinaria no estaba asegurada la participación de todas las categorías que concurren a la formación del consenso unitario del Plenario conforme el artículo 104 de la Constitución. *Vid.* el comentario de esta Sentencia de Gustavo ZAGREBELSKY, «La sezione disciplinare del CSM como giudice equo: possibili implicazioni» *Giurisprudenza costituzionale*, 1971, págs. 89 a 104.

(24) STC 110/1990, de 18 de junio, fundamento jurídico 4.

(25) STC 110/1990, de 18 de junio, fundamento jurídico 4.

(26) El Magistrado José Gabaldón defiende la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 1987, sometida a control por el Tribunal Constitucional en el recurso de amparo que comentamos, insistiendo en la diferente naturaleza entre las correcciones que imponen los jueces a los intervinientes en el proceso, las que sancionan jurisdiccionalmente faltas procesales y las sanciones disciplinarias gubernativas profesionales, considerando que la omisión del legislador orgánico sobre la regulación de las primeras no

equivale a admitir sin más su derogación, «porque no hay en ello ni nueva regulación de una institución que es distinta, ni la subsistencia de esos preceptos se opone a lo dispuesto en la Ley Orgánica; simplemente subsiste completándola», «Responsabilidad disciplinaria de jueces y Magistrados», CGPJ, *Poder judicial*, número especial V, pág. 138.

(27) Juan MONTERO AROCA, *Independencia y responsabilidad del juez*, Editorial Civitas, Madrid, 1990. El argumento nos deja insatisfechos, porque trata un problema referente al estatuto constitucional de los jueces y Magistrados y concerniente al sistema constitucional de fuentes del Derecho, la cuestión de la derogación del régimen disciplinario contenido en la Ley de Enjuiciamiento Civil y su sustitución por el establecimiento de nueva planta en la Ley Orgánica del Poder Judicial bajo el exclusivo criterio de oportunidad, sin extraer las consecuencias debidas a su doctrina, pues nada hay más peligroso a la independencia judicial que cada juez se convierta en vigilante de otro juez, ni mayor ataque a la responsabilidad disciplinaria de los jueces el que quede exclusivamente a la potestad discrecional de los jueces que desempeñen su función jurisdiccional en órganos superiores, que elimina de toda responsabilidad disciplinaria procesal precisamente a éstos, ni mayor campo a la arbitrariedad el que los Jueces de los órdenes jurisdiccionales extraños al orden civil o penal queden exentos de responder de las faltas procesales, o que aquellos que cometan estas faltas queden asimismo impunes, cuando contra la decisión en que se han cometido no cabe ningún recurso y, consecuentemente, es imposible la interferencia de un órgano judicial superior.

(28) Vid. Santiago MUÑOZ MACHADO, *La reserva de jurisdicción*, Editorial La Ley, Madrid, 1989.

(29) Notar Bartolo FIGURELLI, «La responsabilità disciplinare del giudice; il dibattito piú recente e la prospettiva di soluzioni nuove», *Riv. trim. dir. proc. civile*, 1982, pág. 260.

(30) El Tribunal Constitucional itabano, por Sentencia de 8 de junio de 1981, declararí­a no fundada la cuestión de legitimidad constitucional del artículo 18 del Decreto-ley de 31 de mayo de 1946 que sujeta a sanción disciplinaria al Magistrado que tenga en el órgano judicial o fuera conducta que lo haga desmerecedor de la confianza y de la consideración de que debe gozar o que comprometa el prestigio del orden judicial. Vid. el comentario a esta Sentencia de Pietro GIUSEPPE, «Il principio nullum crimen sine lege e le trasgressioni disciplinari del magistrati dell ordine giudiziario ordinario», *Giurisprudenza costituzionale*, 1981, págs. 845 a 854.

(31) Vid. Gustavo ZAGREBELSKY, «La responsabilità disciplinare del magistrati: Alcuni aspetti generali», *Riv. dir. proc.* (1975), págs. 416 a 453.

(32) Vid. Ignacio DE OTTO, «Derecho constitucional», *opus cit.*, nota 3, pág. 299.

(33) Vid. Bonifacio FRANCO y Giovanni GIACOBBE, «La magistratura», *opus cit.*, nota 23, pág. 89.

(34) Y más adelante expone este autor: «Ahora bien, no obstante lo dicho, se hace preciso significar que la nueva Ley es también parcialmente tributaria del más tradicional sentido de la disciplina. Así, cuando sanciona como falta grave la falta de respeto ostensible a los superiores (art. 418) y estima, sin embargo, leve la desconsideración con iguales o inferiores (art. 419.2). Lo que aún guarda clara relación de coherencia con la concepción jerárquica de la organización judicial como carrera, que ya vimos se mantiene, constituyendo una discriminación innecesaria y dudosamente democrática.» Vid. Perfecto ANDRES, «El Poder Judicial», *opus cit.*, nota 7, pág. 146.

(35) «No se cuestiona, desde luego, que pueda existir un espacio hábil para el juego de la responsabilidad disciplinaria en la Administración de justicia. Es algo tan evidente como que se dan comportamientos que merecen ser objeto de disciplina. El nudo de la cuestión es cómo hacer compatibles independencia y disciplina en la realidad viva de la experiencia jurisdiccional (...). El verdadero punto nuclear del asunto radica en la determinación de si existe o no alguna zona del quehacer del juez que deba ser inmune a la actividad inspectora disciplinaria El modo como el juez adquiere sus datos, forma su convicción, elige la norma aplicable motiva sus decisiones...» Perfecto ANDRES, *Justicia/Conflicto*, Editorial Tecnos, Madrid, 1988, pág. 140.

(36) *Vid.* Franco BONIFACIO y Giovanni GIACOBBE, «La magistratura», *opus cit.*, nota 10. pág. 91.

(37) Pero además, esta conclusión palidece porque los Tribunales de Apelación no son propietarios del proceso, ya que el Tribunal Constitucional, en la defensa de los derechos fundamentales proclamados en el artículo 24, se ha erigido en el juez supremo de los procesos, y sería un contrasentido que una sanción disciplinaria procesal impuesta al Juez de instancia por una presunta interpretación desleal a la Ley procesal pueda ser vaciada de soporte por la interpretación del Tribunal Constitucional, no repercutiendo sobre la validez de la sanción. En esta dirección debería el Tribunal Constitucional poder imponer las sanciones por las faltas al buen orden procesal, pero recordemos que le está vetado por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional dirigir cualquier género de reproches o consideraciones sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (art. 54 LOTC).

(38) STC 19/1981, de 8 de junio, Sala Primera, «BOE» de 16 de junio de 1981. Ponente: Gómez Ferrer. *Vid.* el comentario a esta Sentencia de Eduardo GARCIA DE ENTERRIA, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Editorial Civitas, Madrid, 1981, págs. 248 a 257.

(39) STC 77/1983, de 3 de octubre, Sala Segunda, «BOE» de 7 de noviembre de 1983. Ponente: Díez Picazo.

(40) STC 110/1990, de 18 de junio. Fundamentos jurídicos 4 y 6.

(41) *Vid.* Gustavo ZAGREBELSKY, «La responsabilità disciplinare dei magistrati, alcuni aspetti generali», *opus cit.*, nota 31, pág. 449.

(42) Sobre las titularidades subjetivas de los derechos fundamentales, *vid.* Lorenzo MARTIN-RETORTILLO, «Régimen constitucional de los derechos fundamentales», en *Derechos fundamentales y Constitución*, Editorial Civitas, Madrid, 1988. Y sobre el sujeto del derecho a la tutela judicial, Jesús GONZALEZ PEREZ, *El derecho a la tutela jurisdiccional*, Editorial Civitas, Madrid, 1984.

(43) *Vid.* Enrique ALONSO GARCIA, *La interpretación de la Constitución*, CEC, Madrid, 1984.

(44) STEDH de 8 de junio de 1976. Caso Engel y otros. *Vid.* José Manuel BANDRES, *El Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre*, Editorial Bosch, Barcelona, 1983.

(45) En la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 14 de junio de 1988 (Ponente: Enrique Caceres), que conocía de la sanción impuesta a un Letrado por la Audiencia Provincial de Valencia por no comparecer como defensor al acto de la vista, que sería confirmada por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial y declarada inadmisibles su impugnación ante el Consejo General del Poder Judicial, se afirma la naturaleza administrativa de esa sanción encuadrable en la responsabilidad disciplinaria procesal, con la siguiente fundamentación: «El Pleno decidió que la indicada motivación debería ser resuelta en el sentido de considerar que la actividad sancionadora discutida, encuadrable en la tradicional policía de estrados o de Sala, o calificable como responsabilidad disciplinaria procesal, tiene naturaleza administrativa en la nueva Ley Orgánica, vistos los términos «acuerdo», "procedimiento", recurso de alzada" e "informe del Juez o Sala que impuso la sanción", utilizados por los artículos 451 y 452 LOPJ, que son característicos de la actividad administrativa, y porque desde otro punto de vista, en sí misma, tal actividad implica una función de aplicación de normas que se realiza de un modo diferente a la propiamente jurisdiccional, pues si ésta se caracteriza, en su sentido tradicional y estricto, por manifestarse bajo la forma de proceso, con la presencia de una autoridad estatal que se sitúa en una posición superior e imparcial sobre las partes en conflicto, esta situación no se da en la policía de estrados, en la que la autoridad que sanciona sostiene siempre su propio interés, incluso cuando resuelve la alzada, conforme ocurre en la actividad administrativa sancionadora... » Repertorio de jurisprudencia de Aranzadi, 1381/1990, fundamento jurídico tercero.

(46) El que la discusión tiene rasgos académicos lo muestra, si nos acercamos al escenario italiano, retener que al Consiglio se le considera pacíficamente productor, en el ejercicio de sus competencias constitucionales, de actos objetivamente administrativos, pero en ejercicio de su potestad disciplinaria sobre jueces y Magistrados se considera que tiene naturaleza jurisdiccional, aunque no impide la revisión por el

Tribunal de Casación en Pleno.

(47) Sobre los principios de legalidad y tipicidad de los delitos y las infracciones administrativas *via.* las Sentencias del Tribunal Constitucional 62/1982, de 15 de octubre; 78/1984, de 9 de julio; 2/1987, de 14 de enero, y 42/1987, de 7 de abril.

(48) Sobre el principio *non bis in idem* en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, *via.* las Sentencias 2/1981, de 30 de enero y 159/1985, de 27 de noviembre.

(49) Nos remitimos al juicio de autoridad del Presidente del Tribunal Constitucional Francisco Tomás y Valiente: «La inmensa mayoría o quizá la totalidad de los jueces y Magistrados que integran el Poder Judicial no se limitan a acatar la Constitución, sino que han interiorizado su vinculatoriedad y contribuyen activamente con buena disposición de ánimo" a su aplicación y a la interpretación del resto del ordenamiento en conformidad con ella. El pasado se aleja y la adhesión a la Constitución es quizá unánime.» «Poder judicial y Tribunal Constitucional», CGPJ, *Poder judicial*, núm. especial XI, pág. 29.

(50) STC 38/1988, de 9 de marzo, Sala Primera, «BOE» de 18 de marzo de 1988. Ponente: Truyol Serra. *Vid.* el comentario de Manuel REBOLLO PUIG, «A propósito de la potestad disciplinaria de los jueces sobre Abogados y Procuradores», CGPJ, *Poder Judicial*, núm., 10, págs. 83 y ss.

(51) *Vid.* Miguel Angel APARICIO, prólogo a la obra de Dieter SIMON *La independencia del juez*, Editorial Ariel, Barcelona, 1985, pág. XXIII.

(52) *Vid.* Salvatore SENESE, *La Magistratura italiana nel sistema politico e nell ordinamento costituzionale*, Giuffrè Editore, Milani, 1978.

(53) *Vid.* OTTO BACHOF, *Jueces y Constitución*. Editorial Civitas, Madrid, 1985, pág. 68.